



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 209 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 20 de enero de 2006, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 209, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:05 horas, con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 208 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión anterior, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2005.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

FERNÁNDEZ dio la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, Director General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a dar la explicación del Informe Mensual y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había algún comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE DICIEMBRE DE 2005.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al Cuarto Visitador General, licenciado JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 44/2005, quien dijo que el 23 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente número 2005/202/CAMP/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidencio Díaz Solano en contra de la no aceptación de la recomendación por parte del Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa. En este sentido, el 25 de abril de 2004, seis elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, Campeche, irrumpieron en el domicilio del señor Fidencio Díaz Solano, rompieron la puerta y se introdujeron en él, para detener, esposar y golpear a dicha persona. Una vez detenido, lo trasladaron a los separos del destacamento policiaco del poblado de Chicbul, donde permaneció hasta el día 27 de abril de 2004. Dicha situación llevó al agraviado a acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, a presentar queja por considerar que se habían vulnerado sus derechos humanos. El 28 de enero de 2005, el organismo local emitió la recomendación dirigida al presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, la cual no fue aceptada por la autoridad responsable. Enterado de esta situación el quejoso impugnó la decisión de la autoridad. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional consideró sin prejuzgar sobre la posible falta administrativa o la probable comisión de un ilícito



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

atribuido al señor Fidencio Díaz Solano, que los elementos de la policía municipal allanaron la morada del recurrente al momento de su aseguramiento, sin que existiera mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara dicho acto, conculcando con ello, los derechos humanos de seguridad jurídica y de legalidad, establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la actuación de los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos, también vulneró lo previsto por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales garantizan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos actos; asimismo, con su proceder dejaron de observar lo establecido en el artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, en el que se establece que los servidores públicos a quienes se les encomienda el cumplimiento irrestricto de la ley, en todo momento tienen que cumplir con los deberes a que están obligados jurídicamente, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales. Así las cosas, esta Comisión Nacional coincidió con el Organismo Estatal protector de los derechos humanos, en el sentido de que el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, debe dictar los proveídos administrativos necesarios a fin de que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento de efectuar sus detenciones se abstengan de incurrir en actos que transgredan el derecho humano a la privacidad. En razón de lo anterior, el 5 de diciembre de 2005 este Organismo Nacional emitió la recomendación 44/2005, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a efecto de que diera cumplimiento a la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 45/2005, quien dijo que el 6 de octubre de 2004 y el 20 de abril de 2005, se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por el obispo Raúl Vera López y el presbítero Pedro Pantoja Arreola, en la que señalaron que las agraviadas Sonia Elizabeth Cáceres y Aura Maritza Barrios, perdieron parte de sus extremidades, una del pie derecho y la otra a partir de la pierna mediatibial derecha, como consecuencia de las agresiones de las que, dijeron, fueron objeto por parte de personas que resguardan los ferrocarriles de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos. Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2004/3181/COAH/5/SQ y su acumulado 2005/1724/COAH/5/SQ, esta Comisión Nacional logró acreditar probables conductas de ejercicio indebido de la función pública que afectan los derechos de los agraviados a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Coahuila y el Instituto Nacional de Migración han permitido que personal de seguridad privada lleven a cabo actos de verificación migratoria, que son exclusivos de la autoridad migratoria y de la Policía Federal Preventiva, tal como lo dispone el artículo 151 de la Ley General de Población. Asimismo, se acreditó que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en Coahuila dejaron de proporcionar los alimentos y atención médica de manera adecuada a los migrantes agraviados cuando estuvieron a su disposición, violando con su omisión la dignidad de esas personas. En lo que se refiere a las mutilaciones que sufrieron las agraviadas, el agente del Ministerio Público del fuero común en el estado de Coahuila integra las respectivas averiguaciones previas, mismas que en su momento determinará jurídicamente. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 6 de diciembre de 2005, emitió la Recomendación 45/2005, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Coahuila de Zaragoza, solicitando en su primer punto para que gire sus instrucciones a la Contraloría General del Poder Ejecutivo del estado, con objeto de que inicie y determine, un



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Coahuila, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al permitir que empleados de seguridad privada lleven a cabo actos reservados al Instituto Nacional de Migración, y en el segundo, para que instruya al secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Coahuila, para que lleve a cabo el procedimiento administrativo en contra de la empresa de seguridad privada, por realizar actos reservados al Instituto Nacional de Migración, y en caso de desprenderse hechos posiblemente constitutivos de delito, dar vista al agente del Ministerio Público del fuero común en esa entidad federativa. Por su parte, al comisionado del Instituto Nacional de Migración, se le solicitó en el primer punto de recomendación que diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, con objeto de que inicie y determine, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, por su posible responsabilidad administrativa e institucional, al tolerar que empleados de una empresa de seguridad privada y de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos lleven a cabo actos reservados a las autoridades migratorias, en el segundo punto para que gire sus instrucciones a efecto de que la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila, lleve a cabo sus funciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Población y su Reglamento, haciendo las denuncias correspondientes ante la autoridad ministerial competente ante la invasión de funciones que se presenten, cuando cualquier autoridad o particular no autorizados por la ley lleven a cabo funciones de verificación migratoria, y finalmente, un tercer punto, para que gire instrucciones, a efecto de que los alimentos que se proporcionen a las personas aseguradas se otorguen en los horarios establecidos, así como que la atención médica se les brinde oportunamente. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 46/2005, quien dijo que el 7 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1116/COL/1/SQ con motivo de la queja presentada por el señor José Alfonso Torres Martínez, en la que expresó que el 28 de febrero del año en cita, al encontrarse en casa de Ana Laura Ramírez Fernández, la señora Petra Fernández Sandoval, tía de ésta, lo denunció vía telefónica de amenazas y agredir a la primera, solicitando el apoyo de una patrulla, por lo que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Vialidad del Municipio de Tecomán, Colima, al llegar al lugar de los hechos lo detuvieron y esposaron; sin embargo, éste se dio a la fuga, motivo por el cual fue golpeado en diversas partes del cuerpo, para posteriormente ser trasladado al juzgado cívico de dicha dirección y puesto a disposición del agente del ministerio público quien inició la indagatoria correspondiente. Del análisis realizado a la evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron en perjuicio del quejoso los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica e integridad física por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, quienes le infringieron un trato cruel con motivo del sometimiento de que fue objeto, originado por el exceso de fuerza que emplearon al momento de su detención, ya que del parte informativo rendido por la policía municipal se indicó que éste se dio a la fuga y que se logró de nueva cuenta detenerlo calles más adelante. Al respecto, es importante señalar que la agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tercera en Tecomán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, una vez que le fue puesto a su disposición el quejoso, dio fe ministerial de las lesiones que presentaba, situación que omitió efectuar la juez cívica adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, por lo que la agente del ministerio público referido acordó la práctica de un examen psicofísico a éste, mismo que realizó la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría citada; sin embargo, la autoridad ministerial no realizó un desglose de las actuaciones en las que se hicieron constar las lesiones que presentaba el agraviado para la debida investigación de los hechos y hacer



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del conocimiento de la Contraloría Municipal la conducta desplegada tanto por la juez citada, así como de los elementos policíacos que detuvieron al señor José Alfonso Torres Martínez, con lo cual se vulneró lo previsto en los artículos 16, primer párrafo, y 19, último párrafo, 21, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VI y 80 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Colima; 5.1, 5.2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 60, párrafo primero, y 20, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima, así como 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para dicha entidad federativa, 52, fracción II, y 55, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Tecomán, Colima; 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Por otra parte, esta Comisión Nacional, advirtió que los hechos denunciados por la señora Petra Fernández Sandoval y su sobrina, Ana Laura Ramírez Fernández se referían a violencia intrafamiliar; sin embargo, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado omitieron dictar las medidas y providencias estipuladas en la ley para la seguridad y auxilio de la señora Ana Laura Ramírez Fernández y su familia en los términos del artículo 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 248 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima, con lo que también se vulneró lo previsto en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985; asimismo, la actuación del personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, así como de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, presumiblemente se apartó de lo establecido en el artículo 44,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

fracciones I y XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional, el 14 de diciembre de 2005, emitió la recomendación 46/2005, dirigida al Gobernador del estado de Colima, para que dé vista a la Contraloría General del estado, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo en contra de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado involucrados en los hechos analizados, y si de las mismas se desprende la comisión de algún delito, se dé vista a la representación social para el ejercicio de sus atribuciones legales; por otra parte, se inicie y determine averiguación previa en contra de los funcionarios de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; de igual manera, se tomen las medidas conducentes para que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tienen contacto con personas que manifiesten ser víctimas de violencia intrafamiliar, observen las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia intrafamiliar. Por otra parte, se recomendó al Presidente municipal de Tecomán, Colima, dé vista a la Contraloría Municipal para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos policíacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad involucrados en la detención del señor Torres, así como de la juez cívica adscrita a la Dirección referida; así mismo, se emitan los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que los servidores públicos relacionados con la detención de los probables responsables de un delito observen en todo momento el respeto a los derechos humanos, así como los ordenamientos inherentes a sus funciones, haciendo énfasis en el hecho de que los jueces cívicos del municipio de Tecomán, Colima, ordenen la realización de los certificados médicos de integridad física de las personas que sean puestas a su disposición, dar fe de las lesiones que éstos presenten, así como dar cuenta al Ministerio Público de los delitos de que conozcan, para el ejercicio de sus atribuciones. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 47/2005, quien dijo que el 18 de agosto de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/312/1/RQ, con motivo del recurso de queja interpuesto por la señorita Lidia Reyes Castillo, en el cual manifestó que no se ha emitido determinación alguna por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, mismo que se originó por la queja que interpuso el 20 de mayo de 2004, como consecuencia de que personal adscrito al Hospital General de Ticomán olvidó retirar una de las gasas que utilizaron durante la operación realizada el 6 de febrero de 2004, a la señora Catalina Reyes, situación que provocó que el 17 de abril de ese año fuera intervenida de emergencia en un hospital particular. Del análisis realizado a las evidencias que integran el recurso de queja, este organismo nacional observó que existió dilación por parte de personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal en la integración del expediente, toda vez que desde el 29 de septiembre de 2004 la Comisión antes mencionada cuenta con los elementos necesarios para hacer el análisis correspondiente del caso y resolver conforme a derecho, sin embargo ha transcurrido más de un año sin que se haya determinado el expediente referido, con lo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 5o de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que establece que los procedimientos que se sigan ante ese organismo deberán ser ágiles y expeditos, de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, así como lo señalado por el artículo 79 de su Reglamento Interno, que refiere que dichos procedimientos deberán ser sencillos y breves. Asimismo, los servidores públicos encargados de la integración del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, este organismo nacional estima que la inactividad por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal transgredió lo dispuesto por los artículos 17, 102, apartado B y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incumpliendo también con los principios que rigen a ese organismo local, establecidos en los artículos 2o de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal y 7o de su Reglamento Interno. Por lo expuesto, y toda vez que se acreditó una inactividad manifiesta por parte de la CDHDF de más de seis meses, este Organismo Nacional el 19 de diciembre de 2005, emitió la recomendación 47/2005, dirigida al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a fin de que se sirva emitir a la brevedad la determinación que conforme a derecho corresponda dentro del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000; asimismo, dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese organismo que intervinieron en la integración del expediente citado, por la probable responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido, al no resolverlo con prontitud. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 48/2005, quien dijo que el 23 de mayo y 15 de junio de 2005, se recibieron en esta Comisión Nacional las quejas presentadas por los señores Arturo Solís Gómez, presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A.C., así como Juan Bautista González y Norma Angélica González Guajardo, respectivamente, a través de las cuales denunciaron hechos probablemente violatorios a derechos humanos. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/2159/TAMPS/5/SQ y su acumulado



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

2005/2577/TAMPS/5/SQ, esta Comisión Nacional logró acreditar que el 21 de mayo de 2005, se suscitaron dos incidentes: el primero en las inmediaciones del puente “Broncos” y, el segundo, en el boulevard Las Fuentes, ambos en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en los cuales los elementos de la Policía Federal Preventiva transgredieron el derecho a la vida en agravio de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García, Alberto Jorge González Arévalo y Pedro Moreno Feria, este último elemento de la Policía Federal Preventiva, así como el respeto a su integridad física, y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio del agraviado Hernán Alemán Serrato, y los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichos servidores públicos ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de sus armas de fuego. En tal virtud, el 20 de diciembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 48/2005, misma que dirigió al Secretario de Seguridad Pública, solicitando en su primer punto se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño mediante indemnización conforme a derecho en favor de Hernán Alemán Serrato y de los familiares de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García y Alberto Jorge González Arévalo, así como del señor Pedro Moreno Feria, elemento de la Policía Federal Preventiva, por las violaciones a derechos humanos que quedaron acreditadas, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta recomendación, e informe de su cumplimiento; en el segundo que se determinen conforme a derecho, los expedientes DGAI/DGADH/0976/05 y DGAI/DGADH/1104/05, iniciados por la Dirección General de Asuntos Internos en la Policía Federal Preventiva, a los que debe glosarse copia de la recomendación; en el tercero que se implementen las acciones necesarias a efecto de que los elementos de la Policía Federal Preventiva sean capacitados sobre la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que se les instruya respecto del debido uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, considerando como referente el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y se informe sobre tales acciones a esta Comisión Nacional; en el cuarto que se aporten todos los elementos necesarios en la averiguación previa 67/UEIDCSPCAJ/2005 radicada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa XIV de la Fiscalía de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, con sede en la ciudad de México, a efecto de que se deslinde la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados, y se informe a esta Comisión Nacional; en el quinto que se apliquen las medidas necesarias para que los operativos en los que participen los elementos de la Policía Federal Preventiva, se desarrollen de manera tal que se garantice la seguridad de las personas y el uso legítimo de las armas de fuego, debiendo informar a la Comisión Nacional respecto de tales medidas, y en el sexto que se emitan las directrices respectivas con objeto de que en los casos en los que intervengan elementos de la Policía Federal Preventiva y que puedan ser constitutivos de delito, se impida la alteración de las evidencias y se preserve el lugar en que se suscitaron, y se informe sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA preguntó si de alguna manera se hace del conocimiento de los demás servidores públicos que la CNDH está pendiente de sus actuaciones ya que cualquiera de ellos puede, en un momento determinado, agredir a un inocente. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA mencionó que la recomendación tiene dos tipos de medidas, las que corresponden a la restauración del daño y las correspondientes a la prevención de la violación de los derechos humanos, dando a conocer a toda la corporación los procedimientos que deben seguirse para evitar una afectación a los derechos fundamentales. El doctor JOSÉ LUIS



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 49/2005, quien dijo que el 30 de noviembre de 2004, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Gilberto Cerón Urioso, Teresa Hernández Oyorzabal y Matilde Márquez Oyorzabal ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, a través del cual manifestaron que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional violaron los derechos humanos de los señores Santos Cerón Urioso, Rigoberto Cerón Urioso, Israel Orioso Varona, Juan Salinas Cerón, Aquileo Márquez Adame y del menor de edad de apellidos Márquez Urioso (*sic*), lo que dio origen al expediente 2004/3714/GRO/2/SQ. En dicho escrito, se mencionó que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes a los 27o., 49o. y 50o. Batallones de Infantería, destacamentados en la comunidad de Los Laureles, Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, el 29 de noviembre de 2004 privaron de la vida al señor Aquileo Márquez Adame y a su menor hijo Lázaro Márquez Urioso; que a las 17:00 horas del mismo día catearon de manera arbitraria los domicilios de los señores Santos Cerón Urioso, Rigoberto Urioso Ortiz, Juan Salinas Cerón e Israel Cerón Urioso, porque no presentaron documento alguno que les autorizara llevar a cabo tales actos; que detuvieron con violencia a las personas antes citadas y fueron subidas a un helicóptero del Ejército Mexicano, sin que hasta el momento de la presentación de su queja se conociera su paradero. Agregaron que la comunidad de Los Laureles se encuentra sitiada por militares, y solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para esclarecer los homicidios del señor Aquileo Márquez Adame y su menor hijo de apellidos Márquez Urioso. Posteriormente, el 24 de enero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de ampliación de hechos formulado por la señora Alberta Urioso Hernández, esposa del señor Aquileo Márquez Adame, quien señaló que elementos del Ejército Mexicano la amenazaron, así como a las personas que presentaron la queja y a sus vecinos, para que no



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

hicieran absolutamente nada, ya que si continuaban con la queja, vehículos militares se presentarían en su comunidad para que dejaran las cosas en paz; que de persistir se iniciaría un enfrentamiento; y que dejaran de trabajar mientras estuvieran en la comunidad, por lo que solicitó investigar los hechos que denunció y emitir la determinación correspondiente. Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2004/3714/GRO/2/SQ, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el 29 de noviembre de 2004 a las 6:00 horas, el señor Aquileo Márquez Adame, en compañía de su menor hijo, Lázaro Márquez Urioso, salió del poblado Los Laureles, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, con dirección al monte; al encontrarse en el lugar conocido como “Cascada del Río Tehuehuetla”, aproximadamente a las 10:30 horas, se percataron de la presencia de elementos del Ejército Mexicano, quienes, los rodearon, dispararon sus armas, y como resultado de ello fue privado de la vida el señor Aquileo Márquez Adame, asustándose el menor, quien se escondió y fue localizado por los integrantes del instituto armado. Lugar en el que permaneció con los militares hasta las 14:00 horas del día siguiente (30 de noviembre de 2004). En esa misma fecha, es decir, el 29 de noviembre de 2004, aproximadamente a las 11:00 horas y a una distancia de un kilómetro y medio de donde fue privado de la vida el señor Aquileo Márquez Adame, al circular por la población de Los Laureles, y a bordo de una camioneta, los señores Rigoberto Urioso Ortiz, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón y el menor de edad Israel Cerón Urioso, fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano, quienes les encontraron un rifle calibre 22, un radio transeptor y cartuchos útiles. También fue detenida Ana Delia Cerón Urioso quien, momentos más tarde, se aproximó a este lugar. Asimismo, el personal militar pidió auxilio al señor Rigoberto Urioso Ortiz, para que los guiara al lugar donde murió el señor Aquileo Márquez Adame, ya que habían recibido un reporte de un enfrentamiento ocurrido atrás del poblado de Los Laureles; por lo que el señor Urioso Ortiz accedió a ello y en compañía del personal militar emprendieron la caminata, sin embargo llegaron a un acantilado, por lo que regresaron al lugar donde se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

encontraba la camioneta y los señores Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón y el menor de edad Israel Cerón Urioso. Posteriormente, fueron trasladados en un helicóptero al cuartel de la ciudad de Acapulco, Guerrero, y presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación. Dicha autoridad inició la averiguación previa AP/PGR/GRO/ACAAMA/96/2004, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y lo que resulte; en dicha indagatoria se decretó la no retención de Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso y Juan Salinas Cerón y se les permitió retirarse con las reservas de ley; se dictó acuerdo de incompetencia a fin de remitir al menor de edad Israel Cerón Urioso al Consejo Tutelar para Menores en Chilpancingo, Guerrero, y se decretó la retención de Rigoberto Urioso Ortiz respecto de quien se dictó libertad bajo caución, porque únicamente se acreditó su probable responsabilidad por el delito de portación de arma sin licencia; en tanto que la titular de la Consejería Instructora de Asuntos Indígenas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del estado de Guerrero determinó la libertad absoluta del menor de edad Israel Cerón Urioso el 2 de diciembre de 2004. Respecto del señor Aquileo Márquez Adame, esta Comisión Nacional considera que contrario a lo señalado por la Procuraduría General de Justicia Militar respecto de los hechos, se evidencia un uso ilegítimo de las armas de fuego, toda vez que al no existir un peligro real e inminente, hicieron uso de las mismas, lo que trajo como consecuencia la violación a su derecho a la vida. Asimismo, quedó acreditado que participaron en este hecho 16 militares, de los cuales cinco accionaron sus armas, y en total hicieron 15 disparos. Cabe mencionar que el soldado David Torres Morales declaró, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Primera Agencia Investigadora del distrito judicial de Tabares en la ciudad y puerto de Acapulco, haber disparado siete veces. Aunado a lo anterior, es inadmisibles sostener que se trató de un “enfrentamiento”, tal y como lo afirmó el Ejército Mexicano, ya que en la opinión técnica que emitió un perito médico de esta Comisión Nacional se asentó que la causa de la muerte del señor Aquileo Márquez Adame, obedeció a una herida por proyectil de arma de fuego penetrante



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de abdomen, que le ocasionó la muerte, que dicho proyectil fue disparado por terceras personas, y se infiere que la trayectoria y trayecto del mismo fue de atrás hacia delante, lo que significa que entró por la espalda, lo que pone en evidencia que el agraviado no estuvo de frente a sus agresores. En este sentido, es importante señalar que, ante la ausencia de la práctica de la necropsia de ley, así como de estudios en materia de química forense para determinar si el occiso accionó un arma de fuego, y que en el lugar de los hechos se encontró, entre otros objetos, una pistola marca Browning, calibre 9 mm (de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea) a la que no se le realizó examen dactiloscópico, y al no someter a estudios sus prendas de vestir para determinar la distancia en que se encontraba la boca del cañón del arma de fuego que produjo la lesión, se deduce que los servidores públicos del Ejército Mexicano carecieron de los elementos técnico-científicos para evidenciar que la muerte del agraviado se ocasionó en la forma que ellos lo refieren, omisión en la que incurrió el perito médico habilitado perteneciente al cuartel general de la 27a. Zona Militar. Asimismo, se observan contradicciones en cuanto a la distancia en la que fue encontrada la pistola marca Browning, calibre 9 mm, ya que en dos documentos se señala que la misma fue ubicada a tres metros de distancia del occiso; en la declaración ministerial un militar declaró que la pistola se encontró a un metro y medio o dos metros aproximadamente, y en un acta circunstanciada, levantada en el lugar de los hechos y elaborada por el agente del Ministerio Público del fuero común, se menciona que dicha pistola se encontraba a ocho metros del cadáver. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que sólo se encontraron dos casquillos percutidos de 9 mm correspondientes a la pistola marca Browning, lo cual consta en el acta circunstanciada elaborada por el agente del Ministerio Público del fuero común y, de acuerdo al contenido del informe rendido el 8 de diciembre de 2004 por personal militar, se indica que no fue posible ubicar los casquillos percutidos pertenecientes a las armas utilizadas por los miembros del instituto armado. Con relación a la descripción de lesiones al exterior por proyectil de arma de fuego que presentó el hoy occiso, éstas son similares a las que se producen por proyectil de alta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

velocidad, de las que en ese momento portaban los elementos del Ejército Mexicano, por lo que dicha evidencia, vinculada con la declaración ministerial del soldado David Torres Morales ante la representación social del fuero común permite presumir que los elementos del Instituto Armado que participaron en los hechos privaron de la vida al agraviado. De igual manera, en el oficio DH-23117/544, recibido el 8 de agosto de 2005, el subprocurador general de Justicia Militar, rindió la ampliación de información requerida, y adjuntó copia del informe del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX región militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, en el cual se indica que la averiguación previa IXRM/22/2004 se inició el 29 de noviembre de 2004 con motivo de la denuncia formulada por el comandante de la base aérea militar número 7 en Pie de la Cuesta, Guerrero, toda vez que el personal militar adscrito a la base de operaciones “Polito”, perteneciente al 56o. batallón de infantería, ubicado en Los Laureles, municipio de Chilpancingo (*sic*), Guerrero, fue agredido por personas civiles, por lo que “el personal militar repelió la agresión...”; indagatoria que actualmente no está integrada y determinada. En este informe se afirma que el personal militar “repelió la agresión” y se acepta que fue lesionado un civil por proyectil de arma de fuego. Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que contrariamente a lo argumentado por la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de su Procuraduría, los militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como elementos del Ejército Mexicano, y vulneraron el derecho humano a la vida del señor Aquileo Márquez Adame al utilizar las armas de cargo que tenían asignadas, tal y como se desprende de las declaraciones vertidas por los propios elementos del Ejército Mexicano, ya que todos coincidieron en manifestar, ante el agente del Ministerio Público, que a fin de repeler la agresión, se cubrieron y dispararon “al aire”, y dejaron de disparar al ordenarles que ya no lo hicieran; sin embargo, con los dictámenes que en materia de balística y de química forense elaboraron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero se corrobora, que en relación con las armas que portaban, éstas fueron accionadas y que la prueba de rodizonato de sodio resultó positiva en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ambas manos para los integrantes del instituto armado: Fortino Flores Abarca, David Torres Morales, Simón Lozano Ramos, Eric Sánchez López y Máximo Vargas Venancio. Ahora bien, en relación a que los militares, durante los hechos en los que perdió la vida el agraviado Aquileo Márquez Adame, se limitaron a realizar disparos al aire, tal circunstancia es contraria a la verdad, ya que de la diligencia de fe ministerial de cadáver, lesiones y media filiación que se practicó, dentro de la averiguación previa TAB/I/2/1003/2004, al cuerpo del señor Aquileo Márquez Adame, y efectuada por el licenciado Juan Rivera Altamirano, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Primera Agencia Investigadora del sector central de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con apoyo del perito médico habilitado, subteniente José Luis Nieto Vargas, médico cirujano adscrito al cuartel general de la 27a. zona militar, se describen las lesiones que presentaba el occiso, lo cual pone en evidencia que los disparos que realizó el personal militar que participó en los hechos no fueron efectuados al aire, ya que uno de ellos se impactó en el cuerpo del hoy occiso, lo que le ocasionó la muerte. No es menos importante destacar que si bien es cierto en el oficio DH/23117/544, el subprocurador general de Justicia Militar señaló que la averiguación previa IXRM/22/2004 se inició por las “agresiones” que recibió el personal militar adscrito a la base de operaciones “Polito”, perteneciente al 56o. batallón de Infantería, ubicado en Los Laureles, cierto es también que del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la indagatoria de referencia no se evidenció que los elementos del Ejército Mexicano hayan resultado agredidos. En el presente caso, personal del instituto armado privó de la vida del señor Aquileo Márquez Adame; se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y que toda persona tiene derecho a que ésta se le respete, y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, en lo relativo a que éstos deberán



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

cumplir con los deberes que la ley les impone, que respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los derechos humanos, y harán uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran para el desempeño de sus tareas; así como los numerales 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, estos funcionarios, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persigan, y reducirán al mínimo daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana. De igual manera, con tal actuación los citados servidores públicos incumplieron con el servicio que les fue encomendado y transgredieron el contenido del artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 5 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por lo anterior, el 21 de diciembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la recomendación número 49, dirigida al procurador general de Justicia Militar, en la que se recomendó se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se integre y determine a la brevedad la averiguación previa IXRM/22/2004, por parte del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, debiéndose practicar las diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; para que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; para que se investiguen y determinen las responsabilidades administrativas que procedan por los actos y omisiones cometidos por el perito habilitado que intervino en los hechos donde perdió la vida el señor Aquileo Márquez Adame; gire sus instrucciones a quien corresponda, a



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se efectúe el pago de la indemnización que proceda en favor de los familiares del señor Aquileo Márquez Adame que acrediten tener derecho; gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les impartan cursos respecto del uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, así como sobre técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos, y gire sus instrucciones a quien corresponda, para que dentro del instituto armado se difunda el contenido y alcance del Código de Conducta y de los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA señaló que es muy importante que este Organismo Nacional dé un puntual seguimiento al cumplimiento de esta Recomendación, sumándose los demás miembros del Consejo Consultivo al comentario de la doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían algún otro comentario, al no haberlo dado la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 50/2005, quien dijo que el 10 de junio de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/226/NL/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores RMLA y JAGE, en el que manifestaron su inconformidad por la no aceptación por parte de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León, del primer punto de la Recomendación 38/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, ya que en su opinión, al no aceptarse el mismo no obtendrían una solución al problema que su hija AGL tuvo con los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

señores Jesús Humberto González González, subsecretario de la Secretaría de Educación Básica, María de los Ángeles Garza Ríos, jefa de ORSE No. 4, y Mario Alberto García Ibarra, inspector de la zona No. 70, todos de la Secretaría de Educación en ese estado. Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 13 de diciembre de 2004 la señora RMLA presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su hija AGL, en la cual señaló que ésta cursaba el tercer grado en la escuela secundaria particular “Guadalupe”, y el 26 de noviembre de 2004 el profesor Humberto Martínez Frausto, director de ese plantel, le comunicó a su descendiente que ya no iba asistir a clases, debido a que en el mes de octubre de ese año, con otras compañeras introdujeron al colegio una sustancia, pero que a ella como madre nunca se le informó de esa situación, sino hasta el 24 de noviembre de 2004, cuando se presentó a dicha escuela. Agregó por esos hechos, el 29 de noviembre de ese año, que acudió con el profesor Jesús Humberto González González, subsecretario de Educación Básica del Estado de Nuevo León, para que la ayudara a resolver su asunto y con la maestra María de los Ángeles Garza Ríos, jefa de la Oficina Regional No. 4; sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta positiva por parte de esos servidores públicos. Por lo anterior, el Organismo local integró el expediente CEDH/913/2004, y al considerar que existieron violaciones a derechos humanos por prestación indebida del servicio público en materia de educación, por parte de los profesores Jesús Humberto González González, subsecretario de Educación Básica y María de los Ángeles Garza Ríos, jefa de la Oficina Regional No. 4, ambos de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León, el 17 de marzo de 2005 emitió la Recomendación 38/2005, dirigida a la Secretaria de Educación en esa entidad federativa, en cuyo primer punto le sugirió iniciara procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de dichas personas y una vez emitida la resolución se inscribiera en la Contraloría del Estado. De las evidencias que integran el recurso de impugnación interpuesto, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los profesores Jesús Humberto



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

González González, subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, jefa de la Oficina Regional No. 4, ambos de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León, actuaron en forma irregular, en el trámite o atención de la queja presentada el 29 de noviembre de 2004 por los padres de la menor AGL ya que, si bien es cierto, para atender la problemática planteada llevaron a cabo diversas gestiones con los directivos de la escuela secundaria particular “Guadalupe” para que reconsideraran su determinación, en el sentido de no admitir en ese plantel educativo a la agraviada, y además ofrecerle la opción a sus padres para que la misma continuara su proceso educativo en una escuela oficial o particular; sin embargo, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 68, fracción IV, de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, toda vez que su actuación sólo se concretó en que a la menor AGL no se le violentara su derecho a la educación, consagrado en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no llevaron a cabo ninguna acción inmediata para investigar si los directivos de la escuela “Guadalupe” para expulsar a la agraviada, actuaron con apego a la normatividad que los rige, por lo que al no contar con evidencia alguna que así lo acreditara, este Organismo Nacional presumió que los mencionados servidores públicos consintieron el actuar ilegal de la institución educativa que separó a la alumna de su proceso educativo y, en consecuencia, se vulneró el derecho de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos en perjuicio de la agraviada AGL. Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió que el profesor Jesús Humberto González González, subsecretario de Educación Básica, no actuó con la prontitud que el caso requería, ya que si con las primeras actuaciones que llevaron a cabo los maestros María de los Ángeles Garza Ríos, jefa de Unidad Regional No. 4 y Mario Alberto García Ibarra, Inspector de Zona No. 70, los días 3 y 6 de diciembre de 2004, para que los directivos de la escuela secundaria particular “Guadalupe”, admitieran nuevamente a la menor AGL y al no obtener ningún resultado favorable, conforme a las facultades que le señala el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Estado de Nuevo León, debió remitir el asunto a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, para que se llevara a cabo el procedimiento que establece el artículo 122, de la Ley de Educación en el Estado de Nuevo León, y de esa manera estar en posibilidades de conocer si fue correcta o no la expulsión de la alumna AGL del plantel educativo. Por ello, el 21 de diciembre de 2005 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 50/2005, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, para que se sirva instruir a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento al primer punto de la Recomendación 38/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 17 de marzo de 2005, consistente en que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los profesores Jesús Humberto González González, subsecretario de Educación Básica y María de los Ángeles Garza Ríos, jefa de Unidad Regional No. 4, ambos de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León y una vez emitida la resolución se inscribiera en la Contraloría del Estado. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 51/2005, quien dijo que el 27 de junio de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/2744/1/SQ con motivo de la queja presentada por el señor Edwin Alexander Pool May, en la que expresó que su hija Hiromy Geraldine Pool Pool, de tres meses de edad, ingresó al Centro Médico Nacional “Licenciado Ignacio García Téllez”, del IMSS en Mérida, Yucatán, por insuficiencia cardíaca y complicaciones pulmonares, pero debido a una mala administración de líquidos su descendiente se agravó, por lo que los médicos de ese nosocomio acordaron que la menor fuera trasladada al Hospital “La Raza” en la ciudad de México el 24 de junio de 2005; sin embargo, en el aeropuerto internacional de esta ciudad esperó más de una hora, ya que no había ambulancia para llevar a su familiar a dicho nosocomio, lo que ocasionó que su descendiente sufriera un paro



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

respiratorio y falleciera. Del análisis realizado a la evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron en perjuicio de la agraviada los derechos humanos a la vida y protección a la salud por parte de los médicos adscritos a los Centros Médicos Nacionales “Licenciado Ignacio García Téllez” y “La Raza”, toda vez que el doctor Carlos Valdez Vargas, cardiólogo pediatra en el Centro Médico Nacional “Licenciado Ignacio García Téllez”, ante un cuadro de gravedad de Cor Triatriatum y sin contar con los estudios que solicitó al ingreso de la paciente para normar conducta, decidió enviarla al Centro Médico Nacional “La Raza”, no obstante que ambos hospitales son de tercer nivel y se encuentran supuestamente capacitados para resolver los mismos problemas médicos, razón por la que no se encontraron elementos médicos para fundamentar el traslado de la menor a la ciudad de México. Asimismo, el 17 de junio de 2005, el doctor Carlos Valdez Vargas, valoró a la menor apreciándole taquicardia e insuficiencia cardiaca, por lo que prescribió manejo correctivo, de lo que se desprende que no asumió su responsabilidad para realizar cirugía de urgencia a la menor, persistiendo en su traslado a la ciudad de México, sabiendo que ello descompensaría las condiciones de la paciente y aumentaría el riesgo de su muerte. No obstante lo anterior, el 24 de junio de 2005, la menor fue trasladada a la ciudad de México y al llegar al aeropuerto permaneció sin oxígeno por espacio de 40 minutos, lo que contribuyó que ingresara al Centro Médico Nacional “La Raza” en malas condiciones, por lo que se solicitó valoración para cirugía general e interconsulta a cardiología y neurología; sin embargo, en el área de urgencias pediátricas no se cuenta con dicho servicio los fines de semana, no obstante de tratarse de un hospital de tercer nivel, con lo cual se evidenció que dicho Centro Médico no cumple con la norma oficial mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención especializada. Por lo expuesto, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que el personal médico que atendió a la menor, incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

V; 23, 32, 33, fracción II; 34, fracción II y 51 de la Ley General de Salud; 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 60 y 59 párrafo segundo, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable. Igualmente, los médicos tratantes omitieron atender las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 6, 24.2, 24.1b, 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional, el 22 de diciembre de 2005, emitió la recomendación 51/2005, dirigida al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la menor Hiromy Geraldine Pool Pool sean indemnizados conforme a derecho; se adopten las medidas administrativas necesarias para que el Centro Médico Nacional “La Raza” cuente con todos los servicios los fines de semana y se dote al área de urgencias de ese nosocomio de un aparato de electrocardiograma, a fin de que puedan practicarse de manera inmediata los estudios médicos necesarios para el tratamiento efectivo de los pacientes que lo requieran, cumpliendo con lo dispuesto por la norma NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención especializada; se amplíe la vista



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

efectuado al Órgano Interno de Control en el IMSS, para que se tomen en consideración los argumentos vertidos en el apartado de observaciones del presente documento, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar, en contra de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos y gire sus instrucciones para el efecto de que se tomen en consideración los argumentos vertidos en el apartado de observaciones del presente documento al momento de resolver la queja médica que se encuentra en integración. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- IV. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE para que procediera a dar la explicación de la Recomendación General sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, misma que se adjunta a la presente Acta como Anexo I. La doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE explicó la recomendación de referencia y al término de ello el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían algún comentario. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que la recomendación general está plenamente justificada, sin embargo, comentó que le llamaba la atención lo señalado en la cláusula tres del apartado de recomendaciones, en la que se recomienda que a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se les proporcione, en la medida de lo posible, armas incapacitantes y no armas letales. Sobre este punto preguntó qué tan riesgoso sería incluir en una recomendación que a los policías se les dieran armas incapacitantes, cuando gran parte de la sociedad piensa que la CNDH protege a los delincuentes. Por otra parte, agregó que en el apartado de las recomendaciones dirigidas a los Gobernadores y responsables de la seguridad pública de los municipios se menciona “... con pleno respeto a la autonomía de los municipios...”, sin embargo, consideró que sería conveniente incluir “con pleno respeto a la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

autonomía de los Gobiernos Estatales”. Por su parte, la doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA comentó que si consideramos lo poderoso que se ha vuelto el crimen organizado con el uso de la tecnología existente y, los escasos recursos con los que cuenta la policía mexicana, parecería que al no darles las armas adecuadas, no estamos atendiendo el problema de la seguridad como se debe. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dijo que comparte las inquietudes de las doctoras PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS y JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA, sin embargo, considera que la Comisión Nacional no debe olvidar su condición humanista. Agregó que esta situación se pudiera subsanar mencionando que se considerará la naturaleza de las funciones desempeñadas por los servidores públicos, tomando en cuenta que no es lo mismo las funciones que realiza la Procuraduría General de la República o el Ejército a las que realiza la policía municipal. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS manifestó que estaba completamente de acuerdo en que la CNDH debe considerar el aspecto humano en todas las circunstancias y sugirió que se agregue: “... que las armas letales se proporcionen de acuerdo al nivel de preparación de los funcionarios y considerando el tipo de cuerpo policiaco”. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK comentó que también está de acuerdo con la misión humanista de la Comisión Nacional y, por otra parte, le preocupa que esta recomendación no sea tomada en cuenta por las autoridades a las que va dirigida, ya que pudieran argumentar que no es posible que las fuerzas policíacas dejen sus armas. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA dijo que la recomendación podría matizarse con todos estos comentarios. La Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE comentó que se puede agregar el uso escalonado de las armas letales que algunos funcionarios podrían usar, inclusive, dos tipos de armas, una que sea el arma incapacitante y otra el arma letal. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los consejeros si había alguna otra duda o comentario, al no haberlo sometió a consideración de éstos la aprobación de la Recomendación General, una vez hechas las salvedades mencionadas. Los miembros del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Consejo acordaron por unanimidad la aprobación de la misma. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- V. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al Tercer Visitador General, licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR para que procediera a dar la explicación de la Recomendación General sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos de los centros de reclusión de la República Mexicana, misma que se adjunta a la presente Acta como Anexo II. El licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR explicó la recomendación de referencia y al término de ello el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían algún comentario. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA dijo que a ella le parece muy importante y necesario lo relativo a la readaptación social. Agregó que hay suficiente personal para hacerlo en este país, pero no hay plazas para contratarlos. Preguntó cuáles son los elementos que se van a tomar en cuenta para contratar a todas esas personas a fin de lograr una verdadera readaptación social. El tercer Visitador General, licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR comentó que uno de los puntos concretos de la recomendación es que se realicen las gestiones necesarias para la contratación y capacitación permanente de personal profesional que se encargue de la detección y análisis de los casos de sentenciados susceptibles para la libertad anticipada. Agregó que existen profesionales en la materia, pero desafortunadamente no están siendo contratados o bien no los utilizan. Por otra parte, el licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR, comentó que uno de los principales problemas en esta materia es el amplio campo de discrecionalidad que tiene la autoridad para definir el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, de ahí también la propuesta de que un juez de ejecución de sanciones, mediante un sistema de reglas claras, determine el otorgamiento de los beneficios en los casos donde la ley lo permita. Añadió que únicamente se está proponiendo la libertad anticipada para los reos primodelicuentes de delitos graves, a fin de que puedan



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

acceder a los medios alternativos o sustitutivos de prisión que están contemplados en los beneficios de libertad anticipada. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó estar totalmente de acuerdo con la eliminación de la discrecionalidad para el otorgamiento de la libertad anticipada y agregó que los consejos técnicos jurídicos deben existir, por ley, en todas partes. Mencionó que el alto grado de criminalidad que existe en los reclusorios y las condiciones de los mismos, ha provocado que los directores o responsables apliquen mayor presupuesto en vigilancia y menor presupuesto a otras áreas, como serían las técnicas encargadas de analizar las cuestiones criminológicas y cuestiones jurídicas. Asimismo dijo que se puede buscar la participación de las Organizaciones No Gubernamentales del país que se dediquen a prestar ayuda a los internos de los reclusorios que se encuentren en situación de acceder a los beneficios de preliberación. Por otra parte, sugirió que la recomendación hiciera un llamado a las dependencias que se encargan de la defensoría de oficio para que tengan especial cuidado en la defensa de los presuntos delincuentes, ya que en muchas ocasiones sólo se encargan de los casos hasta la sentencia y después no vuelven a saber más del caso, inclusive, en casos en que el interno tiene la posibilidad de apelación o acceder a los beneficios de la libertad anticipada. También sugirió la instalación de comisiones temporales en los juzgados, para que se ponga especial atención al momento de resolver las libertades anticipadas. El tercer Visitador General, licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR señaló que la Comisión Nacional hace un pronunciamiento a través de la recomendación para que se implemente y sistematice un programa permanente que permita la detección oportuna de los casos susceptibles de obtener algún beneficio de libertad anticipada, así como la atención expedita de las solicitudes relacionadas con esa materia. Inclusive, señaló, esto sería muy benéfico para las autoridades penitenciarias, porque se lograría disminuir la sobrepoblación penitenciaria y por lo tanto habría menos problemas. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que sería muy conveniente reglamentar el trabajo de los internos en los centros penitenciarios, ya que, aquellos que tienen la fortuna de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

tener un trabajo, son explotados impresionantemente. Además de lo antes señalado se le debe proveer de talleres que sirvan realmente de capacitación y les permita tener un poco de recursos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ consideró muy enriquecedoras las aportaciones de los Consejeros y preguntó a los asistentes si alguien tuvieran algún otro comentario. Al no haberlo sometió a consideración de los Miembros del Consejo la aprobación de la Recomendación General, una vez hechas las observaciones mencionadas. Los miembros del Consejo acordaron aprobarla por unanimidad. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían algún otro comentario al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

VI. **ASUNTOS GENERALES.** La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS felicitó al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ por la elaboración y presentación del Informe Especial de Seguridad, manifestando que era una muestra del trabajo que hace la Comisión Nacional, y de que está cumpliendo con sus obligaciones con mucha valentía. Los demás miembros del Consejo se sumaron a la felicitación. Finalmente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:00 horas del día de la fecha.

Jesús Naime Libián
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente